

**En lo principal: Recurso de Casación en la forma. En Otrosí:
Patrocino y poder.-**

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.-

Álvaro Toro Vega, abogado, por Richard Antonio Fernández Chávez, Cesar Fernando Huanca Chambe, Francisco Javier Salvo Sáez, José Gustavo Lee Rodríguez, Fernanda Santos Ticille, David Concha Astorga, Raimundo Choque Chambe, Carlos Jorge Ojeda Murillo, Oscar Manuel Reinaldo Arancibia Villalba, Ángel Custodio Bolaños Flores, Patricio Aurelio García Pérez y Papoveda Ireneo Ocaña Flores, todos demandantes en la causa por daño ambiental caratulada "**Álvaro Toro y otros con Ministerio del Medio Ambiente**", que bajo el rol **D-03-2013**, se tramito y fallo ante este ilustre tribunal, a Us., con respeto digo:

Que en tiempo y forma vengo en presentar recurso de casación en la forma en atención al siguiente razonamiento que paso a exponer.

La sentencia dictada por este Tribunal Ambiental con fecha 10 de abril de 2015, y notificada a las partes intervinientes con fecha lunes 13 de abril de 2015, contiene, a nuestro juicio, decisiones contradictorias, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N°20.600 sobre Tribunales ambientales, en relación con el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, nos faculta a interponer un recurso de casación en la forma en contra del fallo singularizado precedentemente.

Fundamos la interposición de este recurso de casación en la forma, en las siguientes consideraciones:

1.- A fojas 119 de la sentencia recurrida, y luego de hacer un exhaustivo y muy pormenorizado análisis de la prueba rendida por las partes en el proceso, y de los resultados de la inspección personal del Tribunal en la zona afectada por el daño ambiental que esta parte señaló, en el considerando centésimo vigésimo séptimo, el tribunal concluye: "... *que el daño ambiental alegado por los demandantes no fue acreditado...*".y

2.- Sin embargo, en el considerando siguiente, el centésimo vigésimo octavo, el tribunal reconoce como un hecho cierto que en 1989 se abandonaron 1.300.000 toneladas de residuos mineros en Altos de Copaquilla, y en palabras del propio Tribunal es: *"...manifestación de la marcada inquietud ciudadana, local, regional y nacional que, a lo largo de más de veinticinco años, ha dado lugar a múltiples interpelaciones y requerimientos a todas las instancias administrativas y políticas de la región y el país, sin haber recibido nunca una respuesta ni completa ni satisfactoria."*

3.- Para luego, en el considerando centésimo trigésimo indicar: *"Que, a partir de todo lo anterior, el Tribunal está convencido que existen una serie de circunstancias que eventualmente podrían configurar los presupuestos para exigir o hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los organismos públicos involucrados en el caso de autos..."*.

Y serían fundantes de esos presupuestos para hacer efectiva la eventual responsabilidad administrativa de los organismos públicos, según nos dice el propio tribunal:

- i) El largo tiempo transcurrido desde el abandono de los residuos mineros;
- ii) Las variadas y permanente reclamaciones al respecto;
- iii) La multiplicidad de iniciativas públicas concluidas sin resultados efectivos; y
- iv) La persistente indefinición de roles y responsabilidades concretas respecto de la asignación, ejecución y evaluación de las medidas propuestas para dar respuesta a las inquietudes ciudadanas, que el propio tribunal califica de legítimas.

4.- En el considerando centésimo trigésimo primero, el tribunal reconoce que la situación de daño ambiental alegada por los demandantes, está siendo objeto de investigación desde el 2013 por la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, organismo que se encuentra verificando las conclusiones señaladas en el "Informe de Seguimiento" de 3 de julio de 2014, documento que, como reconoce el propio tribunal, señala que existen observaciones no subsanadas por parte del Gobierno Regional y de los Servicios que componen la denominada Comisión Técnica de Copaquilla.

5.- Por su parte, en el considerando centésimo trigésimo segundo del fallo, el tribunal señala: *"... si bien se pudo descartar la ocurrencia del daño ambiental alegado y, por lo tanto, estimar que los demandantes no fueron afectados, de todos modos el Tribunal ha podido identificar un conjunto de riesgos relacionados tanto con los residuos mineros mismos, como con otras fuentes",* que como el propio Tribunal reconoce en el considerando siguiente (el centésimo trigésimo tercero) de su sentencia *"... ya han sido identificados en numerosas ocasiones por los organismos especializados del Estado".*

6.- A su vez, en el considerando centésimo trigésimo cuarto señala el tribunal, refiriéndose a los riesgos asociados a los residuos mineros, que *"su estabilidad física general se ha mantenido hasta ahora, y ha sido suficiente, hasta el momento, para evitar el colapso de su depósito..."*. Para a reglón seguido indicar que. *"... se ha constatado que existe una no despreciable probabilidad de desplazamiento por efecto de las lluvias estivales, que aún no ha sido estimada, y que requiere de medidas adicionales para asegurar la contención de los residuos en el futuro".*

7.- Por otra parte, y tal como el tribunal reconoce en el considerando centésimo trigésimo quinto, la presencia de los residuos mineros y las características alcalinas de los suelos aledaños *"... fuera de los límites del depósito de residuos mineros reviste un mayor riesgo que si dichos residuos estuviesen efectivamente confinados al depósito mismo".*

Este riesgo, señala el tribunal en el considerando siguiente, *"...puede aumentar e incluso materializarse, como consecuencia de la intervención de terceros que introduzcan en el entorno una eventual fuente de acidez, como, por ejemplo, un derrame de ácido sulfúrico o el desarrollo de prácticas productivas agrícolas (...)"*. Y más adelante en el mismo considerando el mismo Tribunal indica que el *"... riesgo consiste en que sustancias ácidas puedan entrar en contacto o reaccionar con los residuos, permitiendo que contaminantes actualmente inmovilizados en la matriz de éstos, y en los suelos alcalinos del sector, pudieran ser liberados desde los residuos abandonados en Altos de Copaquilla o desde residuos que hubieran escurrido hacia las quebradas, generando situaciones que podrían afectar a las personas y al ambiente".*

Señala el Tribunal, en el considerando centésimo trigésimo octavo que sobre este punto, hace suyas las recomendaciones del Servicio Nacional

de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) realizadas en octubre de 2013, que sugieren "... realizar la mantención de los diques construidos en 1998-1999 para contener el arrastre del material desde los acopios hacia las quebradas, por una parte, e impedir la circulación de personas y vehículos por el interior de los acopios, por otra".

8.- Luego, en el considerando centésimo cuadragésimo primero, el Tribunal vuelve a hacer referencia a lo señalado por el SERNAGEOMIN en el sentido de la necesidad "... de hacerse cargo de las aproximadamente 36.000 toneladas de acopios dispersos "que se encuentran más al norte de los "Diques Este" por ese mismo costado, las que están expuestas a un mayor riesgo de escurrimiento, en cuanto a que se requiere, además de la construcción de las nuevas protecciones, el traslado y concentración de ese material al interior de los sectores compactos ya existentes".

9.- Respecto del agua, en el considerando centésimo cuadragésimo cuarto señala el Tribunal que se le hizo evidente la existencia de contenidos de arsénico (que el sentenciador califica en general como "tolerables") en las aguas que escurren por el río y canales, en dos de las piscinas de acumulación se han encontrado concentraciones que superan la norma chilena, la que el Tribunal de manera incomprensible no relaciona con los acopios de mineral en los Altos de Copaquilla, sino al "manejo" del agua empozada.

10.- Finalmente, en su último considerando, el centésimo cuadragésimo séptimo, el Tribunal manifiesta su convencimiento que la prolongada situación de "Los Altos de Copaquilla" de "abandono de residuos minerales, potencialmente de grave toxicidad, no será superada efectivamente mientras las autoridades administrativas y políticas regionales no adopten urgentes decisiones conducentes tanto a la coordinación de las iniciativas sectoriales, como especialmente a la ejecución inmediata de las medidas identificadas reiteradamente en los estudios de organismos públicos con competencias sectoriales".

11.- De la simple lectura de las consideraciones que hemos transcrito precedentemente, para esta parte resulta del todo incomprensible que el Tribunal haya estimado que no se acreditó, en esta causa, la existencia de daño ambiental en los Altos de Copaquilla como consecuencia del acopio de desechos minerales tóxicos y su natural escurrimiento.

12.- En efecto, es absolutamente contradictoria la sentencia recurrida, en cuanto por una parte (considerando centésimo vigésimo séptimo) señala que no se ha acreditado el daño ambiental, para luego (en una multitud de considerandos ya indicados) hacer referencia a la despreocupación sistemática y reiterada de las autoridades administrativas y políticas regionales por no haberse hecho cargo de manera adecuada de un conflicto socio ambiental producto de un relave toxico que lleva más de 25 años.

Si el acopio de desechos minerales tóxicos y su escurrimiento que la comunidad, incluido mis representados, viene denunciando hace 25 años no causara daño ambiental, ¿por qué las autoridades administrativas y políticas regionales debieran ocuparse del asunto?

13.- El Tribunal señala incluso que habría elementos para configurar una eventual responsabilidad administrativa de las autoridades que durante los últimos veinticinco años no han sido capaces de dar una solución efectiva a este conflicto.

¿Cómo entender esa afirmación del Tribunal luego que nos ha dicho que no se acreditó en esta causa el daño ambiental?

14.- Lo mismo sucede con el reconocimiento que hace el Tribunal sobre el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los servicios públicos que integran la denominada "Comisión Técnica de Copaquilla"

¿Tiene sentido que se cumplan los compromisos adquiridos por los servicios públicos en esa instancia si no estuviéramos en presencia de daño ambiental?

15.- Por otra parte el Tribunal reconoce expresamente que "*existe una no despreciable posibilidad de desplazamiento por efecto de las lluvias estivales*" de los residuos mineros.

Si esos residuos mineros no constituyen hoy daño ambiental, ¿por qué le preocupan al Tribunal un eventual escurrimiento?

16.- Lo mismo sucede con la preocupación del Tribunal sobre la "*presencia fuera de los límites del depósito de residuos mineros*", que según nos dice textualmente el sentenciador "*reviste un mayor riesgo que si dichos residuos estuviesen efectivamente confinados al depósito mismo*".

Si los residuos mineros no causan daño ambiental, ¿qué importancia tiene en qué lugar se encuentren depositados?, o ¿qué importancia tiene que no se haya materializado la recomendación del SERNAGEOMIN de octubre de 2013 sobre realizar mantención a los diques construidos en 1998 y 1999?

17.- En definitiva, si los acopios de residuos mineros no están produciendo daño ambiental, ¿cómo se explica que en dos piscinas de acumulación se hayan encontrado concentraciones de arsénico que superan la norma chilena?, tal como se reconoce expresamente en la sentencia.

18.- Por último, nos resulta incomprensible que el tribunal señale que no se ha acreditado el daño ambiental, y a la vez manifieste su convencimiento que *la prolongada situación de los Altos de Copaquilla en cuanto al "abandono de residuos minerales, potencialmente de grave toxicidad, no será superada efectivamente mientras las autoridades administrativas y políticas regionales no adopten urgentes decisiones conducentes tanto a la coordinación de las iniciativas sectoriales, como especialmente a la ejecución inmediata de las medidas identificadas reiteradamente en los estudios de organismos públicos con competencias sectoriales"*.

¿Si el tribunal reconoce la potencial grave toxicidad de los residuos mineros, que a su juicio exige adoptar medidas urgentes, por qué afirma que no estamos en presencia de una situación de daño ambiental?

19.- Nos parece, en resumen, que existen múltiples contradicciones en la sentencia que se traducen en decisiones contradictorias contenidas en el fallo que se hace necesario corregir por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Por tanto,

Y en razón de lo expuesto, y lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, y en los artículos 768 n°7 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

Solicito a Us. Ilte: Tener por interpuesto en tiempo y forma un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de este Segundo

Tribunal Ambiental dictada el día 10 de abril de 2015 y notificada a las partes el día lunes 13 de abril de 2015, por haberse dictado, a nuestro juicio, conteniendo decisiones contradictorias, en los términos establecidos en el n°7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, declararlo admisible, y en la oportunidad procesal correspondiente, elevar los antecedentes ante la Excelentísima Corte Suprema, para que sea el máximo tribunal de la República, el que se pronuncie en definitiva sobre el recurso interpuesto.

Otrosí: Solicito a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino este recurso, cumpliendo así con lo establecido en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.